

**REGLAMENTO DE LA LEY No. 447, LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A LA LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL Y A LA LEY No. 439  
“LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA”**

**DECRETO No. 26-2003.** Aprobado el 3 de Marzo del 2003.

Publicado en La Gaceta No. 51 del 13 de Marzo del 2003.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO:**

El siguiente:

**DECRETO:**

**REGLAMENTO DE LEY No. 447, LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A LA LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL Y A LA LEY No. 439, LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 447, "LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A LA LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL Y A LA LEY No. 439, LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 34 del 18 de Febrero de 2003, en adelante denominada la Ley.

**CAPÍTULO II**

**DE LA MODIFICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO ESPECÍFICO DE CONSUMO A VEHÍCULOS AUTOMÓVILES**

**Artículo 2.-** Para efectos del artículo 1 de la Ley, las partidas arancelarias 87.02 y 87.03 del capítulo 87, del Sistema Arancelario Centroamericano, se modifican de la forma siguiente:

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DAI%</b>	<b>IEC%</b>
---------------	--------------------	-------------	-------------

<b>87.02</b>	<b>VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDOS EL CONDUCTOR</b>		
8702.10.00	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel):		
8702.10.00.1	Para el Transporte privado y particular, de diez personas, incluido el conductor:		
8702.10.00.11	De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10	10
8702.10.00.12	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	10	15
8702.10.00.13	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	10	20
8702.10.00.14	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	10	25
8702.10.00.15	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	10	30
8702.10.00.90	Otros	5	4
8702.90.00	Los demás:		
8702.90.00.01	Para el transporte privado y particular de diez personas, incluido el conductor:		
8702.90.00.11	De cilindrada inferior o igual 1,600 cm <sup>3</sup>	10	10
8702.90.00.12	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	10	15
8702.90.00.13	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	10	20
8702.90.00.14	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	10	25
8702.90.00.15	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	10	30
8702.90.00.90	Otros	5	4
<b>87.03</b>	<b>AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS CONCEDIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL ÚLTIMO TIPO FAMILIAR (“BREAK” O “STATION WAGON”) Y LOS DE CARRERAS</b>		
8703.10.00	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	10	10

8703.2	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> :		
8703.21.00.10	Ambulancias y carros fúnebres.	10	10
8703.21.00.90	Los demás.	10	10
8703.22.00	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> :		
8703.22.00.10	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	10
8703.22.00.20	Ambulancias y carros fúnebres	10	10
8703.22.00.90	Los demás.	10	10
8703.23.00	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> :		
8703.23.00.1	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup> :		
8703.23.00.11	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	10
8703.23.00.12	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar contracción en las cuatro ruedas.	10	10
8703.23.00.13	Ambulancias y carros fúnebres.	10	10
8703.23.00.19	Los demás.	10	10
8703.23.00.2	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup> :		
8703.23.00.21	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	15
8703.23.00.22	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	15
8703.23.00.23	Ambulancias y carros fúnebres.	10	15
8703.23.00.29	Los demás.	10	15
8703.23.00.3	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> :		
8703.23.00.31	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	20
8703.23.00.32	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	20
8703.23.00.33	Ambulancias y carros fúnebres.	10	20
8703.23.00.39	Los demás.	10	20
8703.24.00	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> :		

8703.24.00.1	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup> :		
8703.24.00.11	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	25
8703.24.00.12	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	25
8703.24.00.13	Ambulancias y carros fúnebres.	10	25
8703.24.00.19	Los demás.	10	25
8703.24.00.2	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup> :		
8703.24.00.21	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	30
8703.24.00.22	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	30
8703.24.00.23	Ambulancias y carros fúnebres.	10	30
8703.24.00.29	Los demás.	10	30
8703.3	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31.00	De cilindrada superior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> :		
8703.31.00.10	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	10
8703.31.00.20	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	10
8703.31.00.30	Ambulancias y carros fúnebres.	10	10
8703.31.00.90	Los demás.	10	10
8703.32.00	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> :		
8703.32.00.1	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup> :		
8703.32.00.11	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	10
8703.32.00.12	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	10
8703.32.00.13	Ambulancias y carros fúnebres.	10	10
8703.32.00.19	Los demás.	10	10
8703.32.00.2	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> :		
8703.32.00.21	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	15

8703.32.00.22	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	15
8703.32.00.23	Ambulancias y carros fúnebres.	10	15
8703.32.00.29	Los demás.	10	15
8703.33.00	De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> :		
8703.33.00.1	De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup> :		
8703.33.00.11	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	15
8703.33.00.12	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	15
8703.33.00.13	Ambulancias y carros fúnebres.	10	15
8703.33.00.19	Los demás.	10	15
8703.33.00.2	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> :		
8703.33.00.21	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	20
8703.33.00.22	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	20
8703.33.00.23	Ambulancias y carros fúnebres.	10	20
8703.33.00.29	Los demás.	10	20
8703.33.00.3	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup> :		
8703.33.00.31	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	25
8703.33.00.32	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	25
8703.33.00.33	Ambulancias y carros fúnebres.	10	25
8703.33.00.39	Los demás.	10	25
<b>8703.33.00.4</b>	<b>De cilindrada superior a 4,000 cm<sup>3</sup> .</b>		
8703.33.00.41	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.	10	30
8703.33.00.42	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas.	10	30
8703.33.00.43	Ambulancias y carros fúnebres.	10	30
8703.33.00.49	Los demás.	10	30
8703.90.00.00	Los demás	10	30

**Artículo 3.-** La certificación que deberá acompañar a toda importación de autos usados a que se refiere el artículo 3 de la Ley, deberá ser expedida por el fabricante de la marca de automóviles o en su defecto por el Ministerio de Transporte o la autoridad competente que haga sus veces en el país de procedencia de los mismos.

**Artículo 4.-** Para la importación de los vehículos usados que se encuentren en el país bajo régimen de “Depósito Aduanero” a la fecha de la vigencia de la Ley, no será exigible la certificación a que se refiere el artículo 3 de la misma.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS REFORMAS A LAS TASAS DEL IMPUESTO ESPECÍFICO DE CONSUMO A LOS CIGARROS, Y CIGARRILLOS**

**Artículo 5.-** Para la aplicación del Artículo 4 de la Ley, en cuanto a las nuevas tasas de los cigarros, cigarritos y cigarrillos, le son aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 9 al 14 inclusive, del Decreto No. 51-2000, Reglamento a la ley No. 343 de Reforma a la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 13 de Junio del 2000, las cuales quedan vigentes.

**Artículo 6.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el tres del Marzo del año dos mil tres..- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.**- Presidente de la República de Nicaragua.